

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 11 de Agosto de **2020**. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del **05/06/2020**; subsiguientemente, la carpeta del proceso fue sometida a su respectiva digitalización en razón a los señalados motivos. A despacho, para lo pertinente. **Sírvase proveer.**

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)**
SENTENCIA N° 115-2020-00028-00

Palmira, Valle del Cauca, once (**11**) de agosto de dos mil veinte (**2020**)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por la señora **MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS** a través de *apoderado judicial* en contra del señor **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. *Pretensiones:*

Solicita la demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la señora **MARIA FERNANDA HORMOZA ARIAS**, nacida en Palmira Valle el día **14** de mayo de **1991** y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con el NUIP **91051409111** e indicativo serial **40494451** Notaria Primera de la misma ciudad, **no es hija** del señor WILMER ALBERTO HORMAZA CARVAJAL.
- Consecuentemente, que ejecutoriada la sentencia en que se declare que la referida fémina no es hija del demandado, se comunique a la notaria primera del Círculo notarial de Palmira Valle, a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **40494451** y NUIP **91051409111**.

2.2. *Premisas Fácticas:*

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Adujo la demandante que al momento de su nacimiento (**14** de mayo de **1991**), fue registrada con el nombre de MARIA FERNANDA ARIAS MARTINEZ, en la Notaria primera del Circulo Notarial de Palmira.
2. Que la parte demandada, señor WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL, la reconoció como su hija biológica mediante escritura pública No. **3.052** de diciembre de **2006**, de la Notaria primera de Palmira, por lo que la demandante al autorizar anteponer el apellido de su padre su nombre quedó MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS
3. Que la demandante y su padre, decidieron practicarse la prueba científica ADN, diligencia llevada a cabo el día **30** de julio de **2019** en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con resultados de la prueba el día **02** de agosto del año *ídem*.
4. Que al observar el resultado de la prueba biológica, se concluye que MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS no es hija de WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL, de allí el interés legítimo de la demandante para impetrar la presente acción.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **10** de febrero de **2020**, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de **2001**; se ordenó la notificación personal y traslado a la parte demandada conforme al artículo **291** del **CGP**, y la notificación personal al Representante del Ministerio Público y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Igualmente se ordenó **correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN anexa a la demanda, por el término de tres (3) días, sin presentarse ningún reparo a la misma.**

La notificación a la parte demandada se materializó de manera personal a través de apoderado judicial el día **02** de marzo de **2020**.

Al descorrer el traslado de la demanda dentro del término legal, la parte demandada mediante escrito adiado el día **12** de marzo del año *ídem*, dio por cierto todos y cada uno de los hechos del libelo demandatorio, no ejerciendo oposición a las aludidas pretensiones.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del **CGP**, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está facultada para accionar en defensa de sus intereses y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa representada legalmente a través de apoderado judicial. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado

o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación** de la paternidad, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, **el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo**; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que la propia hija impugnando la paternidad a su presunto padre.

En síntesis, corresponde entonces a la parte interesada, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, **quien figura como presunto padre no fue la persona que la engendró**, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la demandante Sra. MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS, indicativo serial **40494451** y NUIP **91051409111**.

Escritura pública No. **3052** del **29** de diciembre del año **2.006** de la Notaria primera de Palmira, mediante el cual la parte demandada reconoció ser el padre biológico de la demandada.

Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN del laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (muestras realizadas por el laboratorio clínico GENOMICS S.A.S), legalmente autorizado para la práctica de estas experticias y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

El resultado del examen de genética (de fecha **05** de agosto de **2019**, obrante en el plenario), realizado entre la demandante MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS y el demandado WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL en la entidad ya mencionada, en el que consta que se encontraron en total diecisiete (**17**) **exclusiones** en los sistemas genéticos analizados, lo que lleva a determinar una paternidad biológica negativa, pues no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la demandante, veamos a manera de ejemplo **8 (marcadores excluidos)** de los sistemas genéticos analizados:

MARCADOR	PRESUNTO PADRE:	HIJA:	RESULTADO:	IP
CSF1PO	PADRE: 11/11	HIJA: 10/12	-P	FALSO
D12S391	PADRE: 18.3/19	HIJA: 20/20	-P	FALSO
D13S317	PADRE: 9/13	HIJA: 11/12	-P	FALSO
D18S51	PADRE: 12/17	HIJA: 16/18	-P	FALSO
D1S1656	PADRE: 16.3/16.3	HIJA: 14/16	-P	FALSO
D21S11	PADRE: 28/29	HIJA: 30/32.2	-P	FALSO
D22S1045	PADRE: 14/15	HIJA: 16/16	-P	FALSO
D2S1338	PADRE: 19/19	HIJA: 16/17	-P	FALSO

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL** con relación a MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75**

de **1968** modificado por la Ley **721/01** art. 1). Es así como en sentencia citada (C-**258** de **2015**), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de **2001**, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de paternidad de **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL** respecto de la señora MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS, empero si conforme a la ciencia se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello (LA PRUEBA) guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley **721** de **2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL** queda excluido de la paternidad de **MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que cobijaba a la demandante con respecto al señor **HORMAZA CARVAJAL** mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley **721** de **2001**, en concordancia con lo previsto en el art. 386-3 del CGP, se ha de declarar próspera la pretensión de la demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL** no es el padre legítimo de **MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS**, nacida el **14** de mayo de **1991**, registrado su nacimiento en la Notaria Primera de este círculo notarial, con Indicativo Serial N° **40494451** y NUIP **91051409111**, **NO ES HIJA** del señor **WILLIAM ALBERTO HORMAZA CARVAJAL** identificado con la C.C N° **79.400.989** de Bogotá.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre de la demandante quedará así: **MARIA FERNANDA ARIAS MARTINEZ**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial N° **40494451** y NUIP **91051409111** de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Palmira, perteneciente a **MARIA FERNANDA HORMAZA ARIAS** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. La notificación personal al Representante del Ministerio Público se realizara por correo electrónico.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. **295** del CGP).

Palmira, agosto **12** de **2020**.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34a495f9c2228f082437c8aac0357a79c0188fea158a6d383ce3fa0a08dd34**
Documento generado en 11/08/2020 07:12:52 p.m.